

Constancia secretarial: Manizales, veinticuatro (24) de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de restitución de inmueble de vivienda urbana radicada con el N.º 17001-40-03-011-2020-00279-00.

También se informa que consultados los antecedentes disciplinarios del apoderado actor, se advierte que a la fecha se encuentra en firme sentencia sancionatoria proferida el 25 de junio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura que impuso al togado sanción de suspensión del ejercicio de la profesión de tres (3) meses y multa de un (1) SMLMV, no obstante aún no se ha publicado la fecha de inicio de la suspensión.

Sírvase proveer,



NANCY BETANCUR RAIGOZA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de julio de 2020

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de vivienda urbana promovida por José Ramiro Cárdenas Álvarez contra Luz Adriana Patiño González y Gloria Patiño González, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00279-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos del artículo 82 del CGP:

1. No se indicó el número de identificación de las partes.
2. El artículo 384 del Código General del Proceso, exige acompañar con la demanda prueba siquiera sumaria del vínculo contractual entre las partes. Toda vez que la parte demandante señala que el contrato de arrendamiento entre los extremos de la Litis, se celebró de manera verbal, se advierte que debe aportar el ya citado medio, con el señalamiento de cada uno de los elementos esenciales del contrato a voces del artículo 3º de la Ley 820 del 2003, puesto que es lo que se hará valer para demostrar la convención. Este debe contener la totalidad de los componentes del acuerdo de voluntades que se pretende acreditar (Negrillas del Juzgado), lo que no se cumple con las declaraciones extrajuicio allegado, pues no

se tiene certeza de la razón del dicho de los testigos, y la duración del contrato que para ellos era de tres meses y no de un año.

3. Deberá aclarar cuál es el término del contrato, pues en las declaraciones extrajuicio aportadas como prueba sumaria de este, los declarantes afirmaron que se trata de tres (3) meses y en el hecho tercero se dijo que sería de un (1) año.

4. Debe aclarar también si el origen contractual sí fue el arrendamiento o la promesa de compraventa, pues en el hecho séptimo se indica que existió una razón para no firmar contrato de arrendamiento.

5. Deberá precisar las pretensiones, toda vez que no se solicitó la restitución del inmueble, objeto principal de esta clase de asuntos.

6. Deberá aportar copia del documento contentivo de los linderos del inmueble.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Se reconocerá personería al apoderado actor, advirtiéndole que se estará consultando la vigencia de las sanciones que le impuso el Consejo Superior de la Judicatura en sentencia proferida el 25 de junio de 2020. Siendo oportuno recordarle al abogado que también es su deber informar al Despacho de la situación que le llegue a impedir continuar con el mandato, como quiera que ejercer la profesión estando sancionado configura el tipo disciplinario previsto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de vivienda urbana promovida por José Ramiro Cárdenas Álvarez contra Luz Adriana Patiño González y Gloria Patiño González.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Luis Enrique García Alzate portador de la T.P. 73.372 del C.S.J, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Advertir al apoderado actor que es su deber informar al Despacho de la situación que le llegue a impedir continuar con el mandato en razón de las sanciones que le impuso el Consejo Superior de la Judicatura en sentencia proferida el 25 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e10f369724e91998cb6b84bfe7870436fa98f51ce33480ac5efd3a5b281048f

Documento generado en 24/07/2020 12:06:17 p.m.